

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                                                     |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OFICIO:       | 363                                                                                                                                 |
| RADICADO:     | 050013110004 2023 00097 00                                                                                                          |
| PROCESO:      | APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                   |
| ORIGEN:       | COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 12 - SANTA MÓNICA                                                                                       |
| SOLICITANTE:  | PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ                                                                                                         |
| BENEFICIARIA: | NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ                                                                                                              |
| PROCEDENCIA:  | REPARTO                                                                                                                             |
| INSTANCIA:    | SEGUNDA                                                                                                                             |
| DENUNCIADO    | EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE                                                                                                         |
| DECISIÓN:     | CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023, de la Comisaría de Familia de la Comuna 12 - SANTA MÓNICA |

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º 12 - SANTA MÓNICA

LADDY CAROLINA TÉLLEZ GONZÁLEZ

[laddy.tellez@medellin.gov.co](mailto:laddy.tellez@medellin.gov.co)

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA

a.m.

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                                                     |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OFICIO:       | 364                                                                                                                                 |
| RADICADO:     | 050013110004 2023 00097 00                                                                                                          |
| PROCESO:      | APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                   |
| ORIGEN:       | COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 12 - SANTA MÓNICA                                                                                       |
| SOLICITANTE:  | PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ                                                                                                         |
| BENEFICIARIO: | NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ                                                                                                              |
| PROCEDENCIA:  | REPARTO                                                                                                                             |
| INSTANCIA:    | SEGUNDA                                                                                                                             |
| DENUNCIADO    | EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE                                                                                                         |
| DECISIÓN:     | CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la Resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023, de la Comisaría de Familia de la Comuna 12 - SANTA MÓNICA |

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

|                                           |                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombres:                                  | FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL - JOSÉ REINALDO GÓMEZ – DIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ                                                                                                                                      |
| Sentencia que se notifica:                | APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                                                                                                         |
| Fecha de la sentencia:                    | Marzo 30 de 2023                                                                                                                                                                                                             |
| Anexos remitidos al correo electrónico:   | Sentencia                                                                                                                                                                                                                    |
| Correos electrónicos a los que se remite: | <a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:jose.gomez@icbf.gov.co">jose.gomez@icbf.gov.co</a><br><a href="mailto:diana.zuluaga@icbf.gov.co">diana.zuluaga@icbf.gov.co</a> |

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                                                    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SENTENCIA:    | 092                                                                                                                                |
| RADICADO:     | 050013110004 2023 00097 00                                                                                                         |
| PROCESO:      | APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                  |
| ORIGEN:       | COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 12 - SANTA MÓNICA                                                                                      |
| SOLICITANTE:  | PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ                                                                                                        |
| BENEFICIARIO: | NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ                                                                                                             |
| PROCEDENCIA:  | REPARTO                                                                                                                            |
| INSTANCIA:    | SEGUNDA                                                                                                                            |
| DENUNCIADO    | EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE                                                                                                        |
| DECISIÓN:     | CONFIRMA en su integridad la resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 12 - SANTA MÓNICA |

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE, en contra de la Resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 12 - SANTA MÓNICA dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ contra el señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE y en favor de la señora NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día veinte (20) de diciembre de 2022 la señora PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ, ante la Comisaría de Familia, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra y de su hermana, señora NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ, por parte de su padre el señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE, por hechos ocurridos el día 05 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

**<<...mi papa es difícil, el me amenaza con llevarse a la niña ( hermana autista ) llamada Natalia de 41 años, donde me la maltrata verbalmente, me le grita, le dice 'parece de ahí, que parece un buda' donde uno ponga a la niña ella e queda juiciosa, mi papa solo hace es mal tratarla y el dice que no tiene obligación con nadie, ya en la casa se perdió el respeto de parte de el, se mete con mi hijo de 16**

***años mi papa me amenazo a Juan José diciéndole que si las cosas iba a seguir así que el iba a mandar a alguien hacerle algo, mi solo me trata mal, yo soy un perro desagradecida y mala hija, el no me amenazas y me dice que me haga de cuenta que el ya se murió para mi ... el si le ha pegado a la niña y muy duro, la niña es una que tiene un orden para todo y el la mal trata y le dice cosas feas, mi papa toda la vida ha sido machista, prepotente, mal hablado, agresivo con las personas ....>> (fls.4-6).***

La Comisaría de Familia Comuna N.º12 - SANTA MÓNICA admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar mediante resolución N.º 428 del 20 de diciembre de 2022 y como resultado CONMINÓ al señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE para que a futuro se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, abuso, maltrato, amenaza u otras ofensas físicas, verbales y psicológicas, en contra de las señoras NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ y PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y su núcleo familiar.

Igualmente, como medidas provisionales en tal decisión, entre otras, se ordenó remitir al señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE y a las señoras PAULA ANDREA Y NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ a TERAPIA PSICOLÓGICA, la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía en su residencia. Igualmente, se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y se fijó fecha para que el denunciado presentara sus descargos y recibir pruebas respecto de los hechos acaecidos, así mismo fijó fecha para Diligencia de Pruebas y Fallo.

Ante la Comisaría de Familia el 26 de enero de 2023, el denunciado señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE presentó sus descargos y respecto a los hechos objeto de denuncia se resalta: ***<<...yo le dije a paula perro desmalagredida, porque vea donde la puse y le puse tratamiento para el nivel de desnutrición, ella solo le agradece a los abuelos y a su esposo según ella le dio el estudio ... Yo hacia ellas no he ejercido violencia ni verbal ni psicológica, nosotras, mis tres hermanos y yo tuvimos un colegio de niños especiales entonces yo a estos niños los se manejar y yo a Natalia siempre la he manejado, lo que pasa es que a un niño especial hay que mostrarles autoridad y si no les muestra autoridad usted a ellos no los va a manejar.>> (folios 44-48).***

En la misma fecha 26 de enero de 2023, la señora ROCÍO MUÑOZ MONSALVE, hermana del denunciado, presentó declaración juramentada ante la Comisaría de Familia y en esta plantea: ***<<...conozco la situación ya que paula me manifiesta la situación de convivencia que tiene con el papa, según me ha dicho paula que la convivencia ha sido muy difícil, porque ella grita a los niños, le grita a ella, es muy malgeniado, no les aporta nada para el hogar, trata mal a Natalia que es una muchacha discapacitada ... entonces esto lleva a dificultades en el hogar, yo no he visto nada peor si me ha contado paula y manuela que es la hija, yo quiero***

**decir algo y es que Edgar siempre ha sido cascarrabias y malgeniado pero a raíz de la muerte de mi mamá como que se le disparó, entonces yo sí solitaria que por favor desde aquí lo remitieran a una evaluación psicológica porque a partir de eso ha estado peleando con todo el mundo... creo que si se están presentando estas dificultades porque se siente solo porque le falta la mamá pero tampoco se presta a estar con ellas, entonces eso ya crea un conflicto, considero que si ha sido malgeniado en toda su vida ... >> (folios 52 y 53).**

Por su parte, el 30 de enero de 2023, el señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE, yerno del Denunciado, en su declaración juramentada ante la Comisaría de Familia manifiesta: **<<Es una relación de indiferencia por la actitud violenta que genera en la familia, genera un ambiente de malestar todos los días por sus gritos y vulgaridades, a relación de convivencia es imposible porque no hay forma de llegar a un diálogo o una concertación con él debido a su soberbia y a su orgullo...he visto la agresión física, verbal y psicológica contra la señora Natalia (AUTISTA) hija de DON EDGAR, los constantes gritos se cada día en contra de la humanidad de esta señora generándole llanto tristeza y malestar. Con mi esposa Paula Andrea hija de donde Edgar también he visto maltrato psicológico y verbal. El la trató delante de mis hijos y de mí, como ´perro desagradecido´ generando un problema de irrespeto en el hogar, el ambiente familiar se ha visto muy afectado porque también ha agredido verbalmente a mis hijos Manuela y Giraldo y Juan José Giraldo menor de edad, también fue amenazado por parte de don Edgar... mi esposa Paula Andrea producto de estos problemas tuvo que ser hospitalizada por urgencias debido a un dolor fuerte en el pecho producido por el estrés la angustia y la inestabilidad emocional... No colabora en nada como aporte o ingreso económico al hogar, afectándonos en la economía y en el progreso de la vida familiar. La suegra ha venido a colaborarnos con su hija Natalia (AUTISTA) y don Edgar la maltrata con palabras violentas y con ultrajes verbales llegando al caso de agredirla físicamente. >>(folios 56 y 57).**

Constan en el proceso 7 audios (Anotaciones 4-10) aportados por el señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE en su declaración, en los cuales según dice se evidencia que el señor Edgar Alonso agrede física y verbalmente a su hija Natalia Muñoz, con duración de 21:55, 12 y 4:45 minutos.

El día 21 de febrero de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual compareció la Denunciante PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y su hermana NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ, pero no así el convocado señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE. Allí la denunciante en sus Alegaciones Finales afirma: **<<realmente si hay violencia intrafamiliar verbal con Paula Andrea, con Natalia es verbal y física, él grita no le tiene paciencia él se altera demasiado, es muy vulgar, él en la casa hace las pulpas de fruta y todo el mundo tiene que salir de la cocina y si entra Salome que es mi mamá, la persona**

**encargada de cuidar a Natalia la trata de 'caravaca cara perro'. Con Natalia no le tiene paciencia, el desde que se levante es gritándola para entrarla al baño la mete a los empujones la trata súper feo, le pega correazos, y le ha pegado golpes en la cabeza. Conmigo Paula Andrea, la situación ha sido de palabras, el me exigía que le tenía que dar \$200.000 cada quince días... cuando yo no se los pude dar y le expliqué porqué, ahí empezó todo el problema...>>. (folios 65)**

A continuación, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna 12 - Santa Mónica, mediante Resolución N.º 25 profiere decisión en la siguiente forma:

**“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas dentro de las dill señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE** en el proceso con radicado 02 32450-22.

**SEGUNDO: RATIFICAR LA CONMINACIÓN** al señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar malos tratos verbales, físicos, psicológicos, y/o ejecutar cualquier acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar contra las señoras **PAULA ANDREA MUÑOZ y NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ...**

**TERCERO: ORDENAR el DESALOJO** de la casa de habitación al señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE**, ubicada en la **DIAGONAL 93 N° 39-60 BLOQUE 910 APTO 410**, medida que deberá cumplir de inmediato...

**CUARTO: ORDENAR** como medida provisional adicional el **ACOMPANAMIENTO** por parte de las **AUTORIDADES DE POLICÍA**, a la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ y NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ**, en su domicilio ubicado en la **DIAGONAL 93 N° 39-60 BLOQUE 910 APTO 410** para que el señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE** retire sus elementos de uso personal, en presencia de personal de policía que garantice la integridad de la víctima.

**QUINTO: RATIFICAR** como medida adicional la **PROTECCIÓN ESPECIAL** por parte de las autoridades de policía, en el domicilio de las señoras **PAULA ANDREA MUÑOZ y NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ**, ubicada en la **DIAGONAL 93 N° 39-60 BLOQUE 910 APTO 410** o en cualquier lugar público o privado donde quiera que ellas se encuentren, para evitar que se repitan conductas como las denunciadas...

**SEXTO: ORDENAR al señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE, el acceso a TERAPIA PSICOLÓGICA** cuyas metas terapéuticas se orienten al control de impulsos agresivos, comunicación asertiva que se lleva a través de la palabra y no del acto violento, para mejorar la comunicación, respeto, tolerancia, y fortalecer las pautas para la sana convivencia....

**SÉPTIMO: REMITIR** de manera inmediata a la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ a TERAPIA PSICOLÓGICA** cuyos fines terapéuticos, se orienten hacia dos metas: Elaborar los efectos desfavorables que en su psiquismo se hubieran gestado por la prolongada exposición a la violencia psicológica sistemática y variada y el fortalecimiento yoico.

Lo anterior, fue notificado por Aviso al denunciado señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE el día 22 de febrero de 2023, quien el mismo día remite a la Comisaría un escrito en el cual plantea que interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia y en este argumenta que **<<...no se tuvo en cuenta los derechos fundamentales de una persona autista con una discapacidad del 70%...a esta niña estarían vulnerando sus derechos ya que ella estaría sola en las tardes con el señor Carlos Mario Giraldo; cosa que es muy peligrosa para la niña correría el riesgo de ser violada o tocada según el caso y no habría ningún control sobre el suceso...la salud de ella depende de mí... ellos no saben nada de su salud...Tampoco se tuvo en cuenta que esta niña dormiría en la pieza con un niño de quince años...algo que es muy peligroso para la niña... También se dijo que el desalojo no es problema, pues este problema se soluciona de inmediato, pero sin que se vulneren los derechos de Natalia Muñoz. Primero se debe dar solución a la permanencia con la niña o en su defecto yo como padre poder llevarme la niña...>> (folios 80).**

La Comisaría rechaza el Recurso de Reposición por improcedente y concede el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE.

### **CONSIDERACIONES:**

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta

Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”*.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de

requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y testimonios recibidos, no obstante la no aceptación por parte del denunciado, quien paradójicamente en sus descargos afirma: **<<yo le dije a paula perro desmalagredida>>**, y el recurso interpuesto. Acertadamente la señora Comisaria de Familia de la Comuna N.º 12 - SANTA MÓNICA haciendo una adecuada valoración de la prueba, declaró **RESPONSABLE** al señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE** de los hechos denunciados, circunstancia que no necesariamente fue objeto de Apelación, pues el pronunciamiento del denunciado al respecto, recae sobre lo que denomina los derechos fundamentales de su hija Natalia, al cuestionar el compartir con su cuñado y sobrino, pero ello en relación a una de las sanciones, como lo es el alejamiento de su hija en condición de discapacidad, la cual solicita poder llevarse.

Al respecto se observa que el riesgo o peligro que la señora Natalia Muñoz correría al permanecer con su cuñado Carlos Mario o dormir en la misma habitación que su sobrino JUAN JOSÉ, no fue en ningún momento sustentado, apareciendo como algo sin fundamento por cuanto son personas con las cuales ha compartido en los últimos años, sin que aparezca ninguna queja de ello o situación objetiva que lo cuestione y precisamente se tuvo en cuenta con la decisión de la Comisaría, los derechos de una persona en situación de discapacidad, por cuanto las medidas adoptadas apuntan a su protección y esta es, en primera instancia, el alejamiento de su agresor, y no como lo plantea este, permitirle llevársela.

Los testimonios recibidos coinciden en afirmar que el señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE** ha sido una persona agresiva y malgeniada, lo cual se exacerbó tras la muerte de su progenitora, según su hermana: **<<... a partir de eso ha estado peleando con todo el mundo...>>**. Igualmente, con su actitud violenta genera en el hogar un ambiente negativo, conforme su yerno manifiesta: **<< ... genera un ambiente de malestar todos los días por sus gritos y vulgaridades>>**. Por último, en las alegaciones finales, la denunciante se ratifica en su denuncia, en particular con relación al maltrato físico y verbal que ejerce en contra de su hija en condición de

discapacidad, señora NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ, pues plantea: << ... **el grita no le tiene paciencia él se altera demasiado , es muy vulgar ... desde que se levante es gritándola para entrarla al baño la mete a los empujones, la trata súper feo, le pega correazos, y le ha pegado golpes en la cabeza.>>**

Por último, al analizar los audios que constan en el proceso aportados por el señor CARLOS MARIO GIRALDO en su declaración, se encuentra que tienen espacios de silencio y conversaciones lejanas que resultan inaudibles, varios de ellos están repetidos, en los primeros se escucha contenido de conversaciones al parecer telefónicas donde un hombre habla con la señora Nubia, acerca de los honorarios a una abogada y unos valores cancelados a la Dian y cifras de 16 millones de pesos pero resulta incomprensible el contenido. En las anotaciones 7 y 8 en el minuto 3:03 se escuchan golpes con un objeto, gritos y quejas de una mujer con palabras incomprensibles y amenazas de un hombre con coger una correa. En la anotación N°. 9 se escuchan gritos y ruido de la misma mujer que no se comunica de forma común y el mismo hombre hablando y regañando. Por último, una mujer dice: <<**Natalia manéjese bien**>>.

Con lo anterior, es dable observar que la violencia intrafamiliar no solo hace relación al maltrato físico, sino al verbal y psicológico, que en este caso ha estado igualmente presente, con palabras y actitudes de parte del señor **EDGAR ALONSO** hacia sus hijas **PAULA ANDREA Y NATALIA**, incluso hacia sus nietos **MANUELA y JUAN JOSÉ** y su expareja **SALOMÉ**, con quienes comparte el espacio familiar, incluyendo amenazas e intimidaciones, sobre todo dirigidas a personas que por su condición de discapacidad merecen un trato considerado y constitucionalmente requieren atención especial, como es su hija Natalia.

Es claro también para el Despacho que los comportamientos negativos en el señor **EDGAR ALONSO** han permeado todo el entorno sociofamiliar, en los diferentes subsistemas, afectando incluso la salud física de su hija Paula, pues según afirma el cónyuge de esta: <<...**mi esposa Paula Andrea producto de estos problemas tuvo que ser hospitalizada por urgencias debido a un dolor fuerte en el pecho producido por el estrés la angustia y la inestabilidad emocional.**>>

Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, **se atendieron los principios del debido proceso** y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte y la señora Comisaria se pronunció oportunamente sobre todos los pedidos de los extremos de la Litis, con una acertada valoración de la prueba, conforme lo aportado al proceso, teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados por cada una de las partes.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, se tiene que la decisión tomada por la señora Comisaria de Familia se encuentra ajustada a derecho, se despachan desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por el señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE**, y en consecuencia, se dispondrá la **CONFIRMACIÓN** en su integridad de la Resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 12 - SANTA MÓNICA.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, la funcionaria de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor **EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE**.

La medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 12 - SANTA MÓNICA, en las diligencias donde es denunciante la señora PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ en interés propio y de la señora NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ y denunciado el señor EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 25 del 21 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 12 - SANTA MÓNICA, donde aparece como denunciante la señora PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ en su interés y el de la señora NATALIA MUÑOZ GONZÁLEZ y denunciado EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema  
Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55576adc1ffa680dce23ccd3157b773afe3369458e69deb8bdfb1cd7f4e0c54**  
Documento generado en 30/03/2023 09:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>